

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA -AMV-
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
SALA DE REVISIÓN**

RESOLUCIÓN No. 9

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN:	01-2012-248
INVESTIGADO:	PPPP
RESOLUCIÓN:	SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **PPPP** contra la Resolución No. 18 de 23 de mayo de 2013, proferida por la Sala de Decisión No. "5" del Tribunal Disciplinario de AMV en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2012 el Director de Supervisión de AMV envió a **PPPP** una solicitud formal de explicaciones, bajo la consideración preliminar de que en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de la Sociedad Comisionista de Bolsa Intermediario1 S.A. (en adelante Intermediario1 S.A.), había vulnerado los artículos 23 -numerales 1 y 2- de la Ley 222 de 1995, 36.1 del Reglamento de AMV, 5.2.2.7 y 5.2.2.12 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, vigentes todos para la época de los hechos¹.

2. Al no encontrarse satisfactoria la respuesta a ese requerimiento², el 17 de diciembre de 2012 AMV formuló pliego de cargos contra el investigado³, imputándole el incumplimiento de los deberes de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios y "*como experto prudente y diligente*", lo cual habría ocurrido durante su paso por la Junta Directiva de Intermediario1 S.A. entre el 15 de septiembre y el 21 de noviembre de 2011.

AMV también reprochó al inculpado la desatención al deber que tienen las personas naturales vinculadas de no realizar operaciones que pongan en riesgo la capacidad de cumplimiento de las sociedades comisionistas y el incumplimiento del deber de obrar con lealtad y buena fe.

El Instructor advirtió que **PPPP** fue conocedor de las actuaciones disciplinarias adelantadas por AMV contra Intermediario1 S.A. a raíz del indebido manejo del dinero de los clientes entre los años 2009 y 2011, amén de que supo de las advertencias

¹ Folios 000002 a 000058 de la carpeta de actuaciones finales.

² Folios 000062 a 000096 de la carpeta de actuaciones finales.

³ Folios 000109 a 000185 de la carpeta de actuaciones finales.

y requerimientos hechos por el Contralor Normativo de la Comisionista, por el propio Autorregulador y por la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las irregularidades que se venían presentando, las cuales demostraban la existencia de faltantes de recursos de los inversionistas, la inadecuada separación patrimonial, la probable utilización de dinero de aquéllos para cubrir las pérdidas de otros y la existencia de saldos débito.

Sin embargo -añadió AMV-, el investigado nada hizo para remediar esa situación, pues no hay evidencia de que hubiera intervenido para solicitar informes, cuentas o soportes relacionados con la disposición indebida de los recursos de algunos clientes, ni impulsó decisiones eficaces para conjurar las problemáticas que se presentaban.

Adicionalmente, el Instructor mencionó que el disciplinado, en su calidad de Representante Legal y Jefe de Mesa, contrariando las políticas de Intermediario1 autorizó la realización de 646 operaciones en cuenta propia, por montos inusuales, durante septiembre y octubre de 2011. A juicio de AMV, dichas negociaciones determinaron el faltante de recursos de los clientes en el que incurrió la firma comisionista para la misma época.

3. El investigado dio respuesta a la acusación mediante escrito de 15 de enero de 2013⁴ y alegó, entre otras cosas, la nulidad de la actuación disciplinaria con fundamento en que el juicio fue iniciado por el Director de Supervisión y no por el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV.

Agregó que la imputación estaba soportada en el testimonio de AAA, quien en realidad efectuó las operaciones reprochadas y, en todo caso, necesitaba justificar su irregular proceder.

Mencionó, asimismo, que las comunicaciones mencionadas en el pliego de cargos, respecto de las cuales presuntamente no adoptó las medidas necesarias, no iban dirigidas a la Junta Directiva. Además, en su sentir, el instructor no demostró que él hubiera tenido conocimiento de tales documentos.

De otra parte, la defensa solicitó la acumulación de todas las actuaciones disciplinarias que fueron adelantadas contra las personas naturales vinculadas a Intermediario1, por los hechos aquí investigados.

4. La Sala de Decisión No. "5" del Tribunal Disciplinario puso fin a la primera instancia mediante Resolución No. 18 de 23 de mayo de 2013⁵, en la cual impuso al investigado la sanción de **EXPULSIÓN** del mercado de valores y **MULTA** de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como sustento de su decisión, dijo el Tribunal que el investigado, en calidad de miembro de la Junta Directiva de Intermediario1, no mostró una actitud propositiva, enderezada a prevenir, revertir y remediar la grave situación por la que atravesaba la firma.

⁴ Folios 000192 a 000221 de la carpeta de actuaciones finales.

⁵ Folios 000225 a 000263 de la carpeta de actuaciones finales.

Agregó que el inculpado acompañó, sin salvedades, la voluntad unánime de los miembros de la Junta Directiva, la cual fue “absolutamente estéril” para remediar los problemas advertidos por el Contralor Normativo y por AMV.

De otra parte, el Tribunal destacó que el disciplinado desconoció la prohibición de la Junta Directiva para celebrar operaciones por cuenta propia y, por el contrario, ordenó la realización de 646 operaciones de este tipo entre el 16 y el 22 de septiembre de 2011 y el 26 de septiembre y el 18 de octubre del mismo año, las cuales generaron pérdidas para la firma y propiciaron la existencia de importantes faltantes de dinero de propiedad de los clientes.

Además, el Tribunal puso de presente que el Director de Supervisión de AMV se encontraba facultado para dirigir la instrucción en el presente caso, toda vez que el Presidente del Autorregulador delegó en dicho funcionario sus atribuciones legales para iniciar e impulsar esta actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento. Por ende, concluyó el *a quo*, no se configuraba la nulidad invocada por el investigado.

5. El 11 de junio de 2013, **PPPP** interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 18 de 23 de mayo de 2013.

En su impugnación, sostuvo que la Resolución recurrida estaba viciada, por cuanto no fue suscrita por los tres miembros que integraron la Sala de Decisión, amén de que no se probó que la decisión en su contra hubiere sido adoptada por unanimidad.

También señaló que la Sala de primera instancia violó el principio de igualdad, porque por los mismos hechos investigados, a él lo expulsó del mercado y le impuso una multa de 200 s.m.l.m.v., mientras que a la firma comisionista le ordenó el pago de una sanción equivalente a 1.000 s.m.l.m.v.

En sentir del apelante, el *a quo* tampoco tuvo en cuenta que cualquier daño que hubiera podido causarse por el investigado, fue debidamente resarcido, pues los faltantes de dinero de los clientes, finalmente, se cubrieron por Intermediario 1

De otro lado, el recurrente adujo que el Tribunal llegó a conclusiones erradas porque él no estaba legalmente impedido para efectuar operaciones por cuenta propia, amén de que, en todo caso, la acusación no se basó en la actividad del investigado como representante legal de la firma comisionista.

Finalmente, anotó que no incumplió reiteradamente las instrucciones de AMV; que la Junta Directiva adoptó un plan de contingencia para subsanar las irregularidades detectadas por el Contralor Normativo de la firma y por AMV; que no hubo ninguna afectación patrimonial para los clientes; que la Sala desconoció que el inculpado no tiene antecedentes disciplinarios, y que al dosificar la pena no se tuvo en cuenta la Guía de AMV para la Graduación de Sanciones.

6. Al pronunciarse sobre la alzada, el Autorregulador solicitó confirmar en su integridad la resolución recurrida.

Del mismo modo, manifestó que las formalidades del proceso disciplinario adelantado por AMV están contenidas en su Reglamento, cuerpo normativo autónomo frente a otros estatutos adjetivos como el Código de Procedimiento Civil. Agregó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de AMV, las resoluciones del Tribunal deben ser suscritas por el Presidente de la Sala y por el Secretario del Tribunal.

7. En el escrito de impugnación el investigado presentó ante esta instancia una solicitud para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 88 del Reglamento de AMV, la cual se llevó a cabo con la participación del disciplinado, junto con su apoderado, de una parte, y del Director de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV, por otra. En esta audiencia, el Instructor insistió en la confirmación de la decisión recurrida y solicitó a la Sala de Revisión abstenerse de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, pues no advirtió la eventual configuración de ningún punible.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia, de donde surge la competencia de esta Sala para pronunciarse sobre los planteamientos del investigado.

2. Los deberes y compromisos de los miembros de Junta Directiva en las sociedades, en general, y en las compañías comisionistas de bolsa, en particular, requieren actividades antes, durante y después de cada reunión, con una intensidad que dependerá, en cada caso, de la situación real de la empresa y de la incidencia y alcance de los negocios sociales en el marco del mercado de valores.

2.1. Así, resulta imperioso que el miembro de la Junta Directiva conozca el estado actual de negocios de la compañía y ausculte la forma como se desenvuelve la administración a la hora de desarrollar el objeto social, tanto en las áreas administrativas, como en los escenarios operativos.

2.2. También le compete averiguar la suerte de las medidas adoptadas en sesiones anteriores, si es que las hubo, y analizar si en realidad han sido efectivas para resolver las situaciones adversas que las pudieron motivar. Al fin de cuentas, con ese conocimiento se torna posible una participación informada, seria y propositiva que sirva de control o apoyo frente a los demás órganos sociales.

Igualmente, corresponde a los integrantes de la Junta Directiva discernir sobre los temas propuestos en la sesión y aquellos que ameriten un pronunciamiento expreso, atendiendo las circunstancias particulares y las coyunturas que puedan presentarse. Además, en cada reunión se espera de ellos una actividad explícita, dialéctica, crítica y constructiva, que busque, en lo fundamental, el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que gobiernan la sociedad, así como el beneficio de la compañía, la buena marcha de la economía y la protección de los intereses del

mercado, especialmente cuando se realizan operaciones con dinero del público en un escenario tan sensible como el bursátil.

Ello lleva a que, en cada sesión, de ser necesario o conveniente, deban adoptarse medidas concretas para salirle al paso a las problemáticas de la sociedad, lo que supone dictar mandatos, establecer prohibiciones, impartir instrucciones, hacer sugerencias, crear controles, programar nuevas reuniones, ejercer la facultad disciplinaria, implementar planes con cronogramas precisos, promover la pedagogía interna sobre temas del interés social, forjar políticas de gobierno corporativo, remover funcionarios y, en general, hacer cuanto sea necesario para guiar el rumbo de la empresa y lograr los mejores resultados, todo, desde luego, dentro del marco del ordenamiento jurídico.

Con esos supuestos, será entonces función de los administradores precaver y remediar las situaciones irregulares que en un momento dado se presenten, anticipar y mitigar eventuales riesgos operacionales y prevenir los problemas que en el futuro pueden llegar a presentarse, tal y como a espacio y de manera detallada lo explicó el Tribunal en primera instancia.

2.3. Pero el ejercicio de administración no queda allí. Cada miembro de la Junta Directiva debe hacer seguimiento a las medidas adoptadas, verificar que los compromisos adquiridos por cada sector de la compañía sean efectivamente cumplidos y, en todo caso, ejercer una actitud constante de inspección y vigilancia, para procurar la buena marcha de la sociedad.

3. Desde luego que esas prácticas deben desarrollarse en todo momento con la especial diligencia de un buen hombre de negocios, de forma leal con los socios, con los inversionistas y con el mercado, y de buena fe, esto es, con la convicción de que se obra por senderos legítimos y al amparo de la normatividad vigente.

Y dependiendo de la situación de la sociedad, se ha de determinar el nivel requerido de participación, porque, a la luz de una regla directamente proporcional, a mayores dificultades en el devenir social, mayor será el ímpetu y la prontitud con que se debe acudir a deliberar y decidir en cada sesión de Junta Directiva.

Entonces, el estándar de diligencia a cargo de los administradores depende de la situación de la empresa. Bien lo planteó el profesor Esteban Velasco al formular que *"La diligencia exigible del administrador, de contenido relativo y elástico, deberá medirse en función de la situación de la empresa (...) así como de las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo o debió ejecutarse"*⁶.

4. De cara a los argumentos expuestos por el apelante, hay que advertir que a diferencia de lo que estima en su escrito de impugnación, la resolución proferida por la Sala de Decisión de primera instancia, para dar a conocer sus argumentaciones y conclusiones finales, no requería ser suscrita por todos los miembros que intervinieron en la deliberación y que luego de ello adoptaron la decisión ahora cuestionada.

⁶ Citado por Rodríguez Artigas en "El deber de diligencia. El Gobierno de las Sociedades Cotizadas". Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1999, Páginas 421 y s.s

Al respecto debe distinguirse la decisión adoptada unánimemente en Sala, luego de las reflexiones y análisis propios de la discusión, de la emisión de la resolución escrita que da a conocer la determinación tomada.

Es pertinente recordar que el parágrafo único del artículo 77 del Reglamento de AMV, consigna que *“la resolución que contenga las decisiones y que se notifique al sujeto pasivo no podrá contener salvamentos de voto o aclaraciones del mismo y deberá firmarse por la persona designada como Presidente de la Sala y por el Secretario del Tribunal”*.

En consecuencia, se trata de un fallo construido y acogido en Sala y de manera unánime por los miembros del Tribunal, aunque el documento mediante la cual se publicita sólo deba ser suscrito por el Presidente y el Secretario.

Por lo demás, el cumplimiento de esa formalidad está contenido en una norma previamente establecida y aceptada por los autorregulados, la cual, de suyo, hace parte del diseño de este juicio especial, cuyas especificidades deben respetarse conforme al artículo 29 de la Constitución.

De todos modos, la discusión del tema en Sala de Decisión por los miembros designados, su misma comparecencia y la unanimidad de lo resuelto, son susceptibles de verificarse a través de las actas que en cada reunión se levantan, las cuales pueden ser consultadas en cualquier momento por los investigados. En lo que aquí respecta, la determinación adoptada contra el investigado en primera instancia aparece contenida en el Acta No. 191 de 28 de febrero de 2013.

Por ende, no hay irregularidades o vicios de validez que afecten la decisión emitida en primera instancia, la cual, debe insistirse, no está sometida a las formalidades previstas por el Código de Procedimiento Civil, pues la aplicable es la norma especial y preferente que regula su expedición, conocida y aceptada por los sujetos autorregulados. Entonces, en este aspecto de la firma de la resolución, no hay lugar a realizar analogías, ni a aplicar reglas propias de otro tipo de procesos para determinar la forma de expedición de la decisión aquí emitida.

5. De otro lado, debe recalcar que en el presente juicio disciplinario no se debate el proceder irregular de Intermediario1 S.A., sino las conductas desplegadas por el investigado en su condición de miembro de la Junta Directiva de dicha firma y, más precisamente, el incumplimiento del deber de obrar de manera prudente y con la diligencia de un buen hombre de negocios en el ejercicio de su cargo.

Entonces, hay que anotar que si bien a la firma comisionista se le sancionó mediante Resolución No. 03 de 27 de febrero de 2013⁷, por hallarse acreditado el faltante de dinero de propiedad de los clientes y la financiación indebida de operaciones, el proceso aquí seguido contra el investigado no se funda en la comisión de esas conductas, sino por haber omitido sus deberes como miembro de la Junta Directiva y, con ello, haber contribuido a que se presentaran las irregularidades determinadas y probadas en el proceso.

⁷ Resolución No. 03 de 27 de febrero de 2013, adoptada en segunda instancia por la Sala de Revisión en las Investigaciones Nos. 02-2011-205 y 02-2012-216.

Por lo demás, siendo diferentes las responsabilidades y las normas transgredidas en uno y otro juicio, es apenas natural que las decisiones que al final se adoptaron también puedan ser diversas, pues, al fin y al cabo, el derecho a la igualdad propende por un tratamiento similar para los que están en la misma situación, y un tratamiento disímil para quienes se encuentran en condiciones diferentes.

6. Agrégase a lo anterior que el investigado tuvo también las calidades de Representante Legal y Jefe de Mesa de Intermediario1 S.A., las cuales, sin duda alguna hacían, de él un miembro de Junta Directiva cualificado, con mayor conocimiento e información y mejores instrumentos de reacción, de suerte que por su condición privilegiada en el seno de este órgano societario, le era exigible que actuara con más eficacia a la hora de prevenir y remediar las irregularidades que a la larga se presentaron. Al fin y al cabo, como suelen indicar los cánones de la experiencia y de la razón, a mayor conocimiento, mayor responsabilidad.

7. Asimismo, debe señalarse que las circunstancias de la compañía denotaban graves problemas que ameritaban una reacción rápida, consistente y consecuente de los administradores de la sociedad. Sin embargo, las medidas adoptadas en el momento más crítico de la coyuntura, entre el 15 de septiembre y el 21 de noviembre de 2011, que es el que aquí se investiga, además de no tener un seguimiento inmediato y constante, tampoco resultaron eficaces para evitar que la firma comisionista perdiera el norte de su actividad. Las graves irregularidades que se venían presentando, denunciadas incluso por el Contralor Normativo desde la sesión de 28 de septiembre de 2011, exigían mayor actuación de la Junta Directiva para detener por el momento y superar hacia el futuro los problemas que aquejaban a la compañía, más aún cuando estaban en riesgo los dineros del público y la confianza en el mercado.

Pero la reacción de la Junta Directiva, conforme pudo constatar la Sala de Decisión, no tuvo la contundencia requerida, al punto que en vez de lograr conjurar los problemas, éstos adquirieron mayores dimensiones y provocaron la visita in situ del AMV, así como requerimientos de este último (el 25 de octubre y el 17 de noviembre de 2011) y de la Superintendencia Financiera de Colombia (el 23 de noviembre de 2011).

Existió, pues, un comportamiento, en este caso omisivo, susceptible de vulnerar el bien jurídico tutelado por las normas cuya transgresión se sustentó en el pliego de cargos o, en términos de la apelante, sí existió una antijuridicidad material susceptible de ser juzgada por esta vía.

8. De todos modos, ha de indicarse que en el escrito de apelación, en manera alguna se controvirtieron las pruebas sopesadas a espacío por la Sala de Decisión, las cuales permitieron dar por demostrado que el investigado desatendió los deberes que le imponía su calidad de miembro de la Junta Directiva de Intermediario1 S.A., en la forma como viene de precisarse.

9. Cabe agregar que ciertamente las comunicaciones de 25 octubre y 17 de noviembre fueron dirigidas por AMV a la gerencia de Intermediario1 S.A. y, en verdad, no hay constancia de que hayan sido recibidas por la Junta Directiva de esa sociedad. Sin embargo, lo que en este caso se pudo establecer es que esas misivas se recibieron por el investigado, en su calidad de representante legal de la firma, quien al mismo tiempo era miembro de la Junta Directiva, de suerte que -se recalca-, por su parte hubo un

conocimiento privilegiado que lo comprometía en mayor grado a la solución de la problemática que se presentaba, entre otras cosas, desde su posición en el aludido cuerpo de administración.

En suma, los argumentos de la apelación no tienen la virtud de desvirtuar la responsabilidad disciplinaria atribuida a **PPPP**, pues ninguno de ellos socava los pilares sobre los cuales descansan las conclusiones de la Sala de Decisión.

10. Destaca la Sala, igualmente, que en el pliego de cargos AMV imputó al investigado el desconocimiento del deber de no efectuar operaciones que colocaran en riesgo la capacidad de cumplimiento de la sociedad, irregularidad que al parecer se habría producido cuando, en su condición de Jefe de Mesa y Representante Legal, autorizó 646 negociaciones en cuenta propia, a pesar de que este tipo de transacciones había sido prohibido expresamente por la Junta Directiva.

Ese hecho fue expresamente admitido por el disciplinado en el interrogatorio que rindió el 28 de febrero de 2012 ante AMV, oportunidad en la cual se le preguntó si había autorizado esas operaciones, a lo cual contestó: *"pues claro, porque es que el negocio era bueno. O sea, como te digo, estábamos con comisiones bajas, de pronto no había muchos negocios, entonces bueno, si había un negocio que puede ser bueno, entonces por qué no, cierto?"*⁸.

Ese hecho también fue acreditado con el testimonio de AAA y reiterado tanto en el escrito de apelación, como en la audiencia adelantada el 28 de mayo de 2014, momento en el cual el investigado brindó unas explicaciones basadas en un malentendido que, para esta Sala de Revisión, no pueden ser tomadas como una excusa válida, pues este ha debido corregirse y enmendarse dado el profesionalismo y la diligencia que en un administrador de sus calidades era de esperarse.

Por ende, las conclusiones del Tribunal sobre este punto no pueden ser tildadas de equívocas, y menos si se tiene en cuenta que la Junta Directiva en sesión de 29 de junio de 2011, había prohibido expresamente ese tipo de negociaciones.

11. No obstante, la Sala de Revisión considera necesario abordar algunos aspectos referidos por el apelante y reiterados en la Audiencia celebrada el 28 de mayo de 2014, que resultan de utilidad a la hora de dosificar la sanción que habrá de imponerse al disciplinado.

La Sala de Revisión encuentra que, según admitió el Instructor durante la citada audiencia, el faltante de dinero de los clientes por las operaciones irregulares de Intermediario1 S.A. fue cubierto en su totalidad los días 24 y 25 de noviembre de 2011. Así lo refirió AMV al señalar que *"(...) Es un hecho cierto que el 22 de noviembre había quedado la cifra de quinientos cincuenta y cinco millones de pesos, faltantes de dinero de clientes. ¿Qué sucedió con ello? Que el 24 de noviembre de 2011, y en esto insistimos en que obramos lealmente, desde el punto de vista del Autorregulador, con lo que se ha manifestado por parte de la defensa y la realidad procesal, se aportó la*

⁸ Minuto 33, folio 1234 del Cuaderno de Pruebas No. 4.

suma... de 300 millones de pesos el 24 de noviembre y el día siguiente otros 300 millones de pesos.

(...) Para el Autorregulador institucionalmente, desde el punto de vista de la lealtad procesal, revisando los argumentos de la defensa, quiere dejar en claro que evidentemente los quinientos cincuenta y cinco millones de pesos fueron cubiertos con seiscientos millones de pesos. Es un hecho cierto, indudable, que puede bien ser considerado por la Sala en su momento para tasar la sanción..."

Entonces, a pesar de las irregularidades en el proceder del investigado y de las secuelas que a partir de ellas se generaron, cuya configuración, sin duda, no reclama la verificación de un daño cierto y mensurable (pues no son *conductas de resultado*, sino de *mero peligro*), es de observar, a efectos de la dosificación de la sanción, que en últimas no se causó un daño patrimonial a los clientes. De hecho, según informó el investigado en la aludida audiencia, esos faltantes se cubrieron con dineros de los socios de la compañía, entre los cuales él se encuentra. En todo caso, en el expediente no hay prueba de una afectación patrimonial concreta a terceros.

Por lo demás, esta Sala de Revisión juzga que el investigado ha contribuido al esclarecimiento de los hechos y que, asimismo, después de la ocurrencia de los sucesos investigados, buscó alternativas para disminuir los efectos adversos de su conducta.

A ello se suma el hecho de que el investigado no tiene antecedentes por procesos disciplinarios anteriores, por lo que debe concluirse que es procedente disminuir la sanción que le fue impuesta por la Sala de Decisión.

En esas condiciones, vistas las particularidades del presente caso, atendiendo que a la postre las faltas de **PPPP** no generaron un daño patrimonial a los inversionistas, de acuerdo con los criterios de dosificación punitiva previstos en el artículo 85 del Reglamento de AMV, se modificará el numeral primero de la Resolución de primera instancia, para sancionar al investigado con suspensión del mercado de valores por el término de 3 años.

12. Ahora bien, resulta importante memorar que durante la audiencia de 28 de mayo de 2014, el Instructor sostuvo lo siguiente: *"(...) la resolución de sanción solicita que se le compulsen copias a la Fiscalía para que se investiguen los delitos. La verdad el Autorregulador ha examinado el expediente juiciosamente y no encuentra que dentro de las infracciones, así estén probadas por parte del señor PPPP, no encontramos que haya ninguna cercanía con el Código Penal..."*

Así las cosas, se revocará la orden de compulsar copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, puesto que si bien es cierto pudieron existir conductas irregulares susceptibles de reproche disciplinario, no se advierte la existencia de hechos dolosos que ameriten una investigación penal.

13. La Sala de Revisión encuentra necesario señalar, además, que en esta instancia no es posible tener en cuenta las pruebas ofrecidas por el investigado en la audiencia de 28 de mayo de 2014, las cuales aportó más adelante a través de memorial radicado en la misma fecha.

La desestimación de esos elementos de juicio obedece a que su aportación es extemporánea, pues según establece el artículo 77 del Reglamento de AMV, las partes pueden allegar pruebas a más tardar en el término “de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se vence el término que tiene el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos”, caso en el cual deberá disponerse su contradicción. Como en el presente caso esa etapa procesal se encuentra superada, no es posible admitir los documentos traídos por el investigado, tanto menos si se observa que según el literal d. del artículo 80 *ibídem*, en este tipo de actuaciones sólo pueden tenerse en cuenta “las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso disciplinario”.

14. En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los Doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Mauricio Ortega Jaramillo, previa deliberación que consta en las Actas 134 y 138, de 14 y 28 de mayo de 2014, por unanimidad,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** la Resolución No. 18 del 23 de mayo de 2013 de la Sala de Decisión No. “5” del Tribunal Disciplinario. En consecuencia, **IMPONER** a PPPP la sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de TRES AÑOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR los numerales **TERCERO** y **QUINTO** de la Resolución No. 18 de 23 de mayo de 2013, proferida por la Sala de Decisión No. “5” del Tribunal Disciplinario de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, **INFÓRMESE** a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión aquí adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE

YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO